

---

## LA FUNCIÓN ADMINISTRATIVA DEL ESTADO EN EL DERECHO DE AUTOR

GLADYS MATA MARCANO

*Abogado. Profesora de Derecho Administrativo. Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas de la Universidad de los Andes.*

---

*Sumario: Introducción. 1. Actividad Registral en materia de Derecho de Autor. 2. Direcciones Nacionales de Derecho de Autor. Conclusiones. Referencias Bibliográficas.*

---

### INTRODUCCIÓN

La función administrativa del Estado, comprende por una parte la existencia de una diversidad de órganos para el cumplimiento y ejercicio de ésta, y por la otra, comprende también a aquella actividad estatal que está dirigida a la obtención concreta, directa y práctica de los cometidos del Estado, lo que se traduce en la atención directa de un sin número de materias tales como educación, previsión social, registros, telecomunicaciones, penitenciarias, entre otras.

Por ello, el Derecho de Autor no escapa de la protección tutelar, no sólo como forma de regular la actividad creativa como tal, sino también para garantizar su existencia, el adecuado desarrollo de la misma, además de la seguridad necesaria para la coexistencia de los intereses que genera esta actividad frente a los intereses de los demás sectores productivos, con la comunidad y con el desarrollo económico y cultural del propio Estado.

De esta manera, el Estado no puede permanecer indiferente con respecto a los derechos reconocidos a los autores, artistas productores, radiodifusores y demás titulares protegidos por este Derecho, puesto que, también ante esta observancia están en juego intereses colectivos, verbigracia la salvaguarda del aservo cultural, el estímulo de la creatividad nacional, el aliento a las inversiones en el sector cultural y de la información, la generación de empleo y la de nuevas fuentes tributarias. (Ferreiros. 1996).

Señala Fernando Zapata (1993), -en cuanto a la función administrativa del Estado respecto al Derecho de Autor- que la difusión, la capacitación en el conocimiento del Derecho de Autor, la generación de una cultura sobre este derecho y la búsqueda de su consolidación, son hoy en día nuevas responsabilidades del Estado frente a los creadores de obras literarias y artísticas, pero que para ello no basta, desde luego, con la existencia de una normativa amplia y suficiente, pues en aquellas experiencias donde el Estado se ha limitado únicamente a legislar, se ha demostrado que no existe correspondencia entre la riqueza legislativa y la efectiva y eficaz protección de los autores; requiriéndose del conocimiento y del respeto del Derecho de Autor por parte de todos y para ello, es imprescindible el apoyo omnipresente y suficiente del aparato administrativo del Estado.

Asimismo, señala el precitado autor, como una actividad administrativa estatal vinculada al Derecho de Autor, relativa a la inspección, vigilancia y fiscalización sobre las sociedades de gestión colectiva de derecho de autor y de derechos conexos, para que se organicen y funcionen en defensa de los autores, proporcionándoles los mecanismos más eficaces para tal fin, que estos entes garanticen a los autores nacionales y extranjeros el debido respeto a sus derechos y el pago de una remuneración justa y que la recaudación y la distribución de pagos sean adecuados y transparentes.

También forma parte de la función administrativa del Estado, la

actividad registral. Esta actividad por mucho tiempo y para muchas personas, representaba la función administrativa como tal, es decir, que se consideraba que hablar de función administrativa del Estado en materia de Derecho de Autor, era hablar exclusivamente de registro de obras. A este respecto señala Antequera Parilli (1998) que:

“ El carácter obligatorio y constitutivo de derechos que en un tiempo tuvo la inscripción de las obras protegidas por el derecho de autor , hizo que el papel de la administración se limitara a llevar un registro centralizado de la producción intelectual, como todavía se mantiene en algunos países ( v. gr.: Argentina), incluso donde la inscripción ya tiene una finalidad simplemente declarativa ( v. gr. : Costa Rica, Chile).” (:857).

## 1. ACTIVIDAD REGISTRAL EN MATERIA DE DERECHO DE AUTOR

El registro como actividad estatal, nace fundamentalmente para proteger la propiedad de bienes inmuebles , ofrecer certeza y seguridad jurídica en la adquisición y transmisión de los mismos y darle publicidad a las operaciones y a los actos que en torno a estos bienes se realizan, tales como la enajenación y los gravámenes.

El sistema de registro de los bienes materiales, inmuebles y muebles, según sea el caso, se asimila al Derecho de Autor cuando se distingue en el mismo una especie de propiedad sobre los bienes intelectuales. (Zapata. 1993).

Un antecedente de la existencia del registro en el Derecho de Autor lo encontramos en Estatuto de la Reina Ana de 1710, en donde para el reconocimiento del derecho exclusivo de imprimir sus obras se exigía la inscripción de la misma en la Stationer Company, la cual daba presunción de propiedad.( Zapata. 1993).

Desde el inicio del Derecho de Autor como se observa, el registro

de la obras era un requisito *sine qua non* y en tal sentido expresa Gabriel Larrea (1990):

“En el inicio el registro de las obras era necesario para el otorgamiento del derecho de autor correspondiente. Constituía propiamente un requisito, sin el cual, el derecho de autor, no se otorgaba . Se entendía el registro como una formalidad, que transformaba al registro, en constitutivo de derechos de autor” (:144).

En el ámbito del Derecho de Autor y los Derechos Conexos se crearon dos sistemas jurídicos, para proteger la creación intelectual a saber:

- a. Aquel que protege la obra o el producto intelectual desde el momento mismo de la creación, sin exigir el cumplimiento de formalidades, por lo que su registro posee un carácter declarativo de derechos.
- b. Aquel que obliga al cumplimiento de determinadas formalidades, establecidas expresamente por la ley, donde el cumplimiento del registro tiene el carácter constitutivo de derecho. ( Herrera. 1992: 533).

Señala al respecto Antequera Parilli (1998), que el registro de la producción intelectual especialmente en el pasado, fue concebido de manera distinta en las legislaciones nacionales, de acuerdo a la finalidad perseguida y de acuerdo a la clasificación siguiente:

- a- Como un presupuesto de la constitución y existencia del derecho, el cual tuvo su origen en el viejo sistema del privilegio, por el cual las facultades del autor no nacen con la creación de la obra sino por voluntad del Estado y que posteriormente se traslada al previo cumplimiento de formalidades como la inscripción. Manteniéndose todavía en Argentina y Uruguay.

b- Como requisito para el ejercicio del derecho, presupuesto este que representó una evolución respecto del privilegio, pero que se ubicaba en la discutida tesis de la propiedad, siendo que los atributos sobre la obra, surten efectos frente a terceros cuando se cumple la formalidad de la inscripción.

c- Con fines meramente declarativo y con objetivo probatorio, lo cual no supone para el disfrute de los derechos ni su ejercicio la inscripción de la obra en el registro, lo que implica que estas y las demás producciones objeto del derecho de autor y de los derechos conexos, están protegidas por el solo hecho de la creación.

La idea de considerar al registro como un requisito necesario para el nacimiento del derecho a favor del autor imperó por mucho tiempo, sobre todo en América Latina; situación que comienza a cambiar a partir de la revisión del Convenio de Berna en Berlín en el año de 1908 cuando se introduce el artículo 4.2 el cual establece que el goce y el ejercicio de los derechos de autor no estarán sujetos a ninguna formalidad (Larrea. 1990).

Esta disposición señala Delia Lipszyc (1993), se ha mantenido inalterada desde entonces y su contenido se impuso paulatinamente en la evolución doctrinal y legislativa, dejándose atrás los registros constitutivos de derechos nacidos del antiguo sistema de los privilegios y la exigencia de inscripción de las obras en registros públicos fue desapareciendo como requisito necesario para el reconocimiento del derecho, por responder a una concepción obsoleta.

El sistema de un registro facultativo con fines meramente declarativos y probatorios es acogido casi universalmente. Hasta hoy mantienen como registros constitutivos en América Latina sólo los países Argentina y Uruguay, que aún siendo miembros del Convenio de Berna mantienen legislaciones de antigua data, no habiendo sido reformadas hasta la

fecha, aún cuando se les reconoce que sus decisiones jurisprudenciales han recurrido a la aplicación del Convenio de Berna. (Antequera.1998).

El registro, señala Antequera Parilli (1998), consiste en la declaración al organismo competente del Estado, acerca de la existencia, divulgación o publicación de una obra u otra producción protegida por la ley, sobre su presunta autoría o titularidad, generalmente para fines de archivo o bien como medio de prueba en caso de futuros litigios.

Al respecto afirma por su parte la autora Delia Lipszyc,(1993)-tomando en consideración al órgano-, y citando al autor Larrea Richerand, que el Registro Nacional del Derecho de Autor es el organismo público encargado de registrar las obras protegidas por el Derecho de Autor, los ejemplares resultantes de ellas, a los autores y a la titularidad de los derechos y demás actos y contratos, que las legislaciones internas establecen con fines de publicidad para satisfacer la necesidad colectiva de seguridad jurídica.

Como podemos observar, en la actualidad, el registro en materia de Derecho de Autor y Derechos Conexos, es un acto meramente declarativo sobre las obras del ingenio, productos y las demás producciones protegidas por estos derechos; así como también y dependiendo de cada legislación, pueden asentarse entre otros actos: los contratos de cesión; los de partición o de sociedades relativas a aquellos derechos; las decisiones judiciales administrativas o de arbitrajes que impliquen la constitución, declaración, aclaración, adjudicación, modificación, limitación gravamen o transmisión de derechos; las medidas cautelares o cualquier otra orden que se relacione con el registro, y las actas constitutivas y estatutos de las entidades de gestión colectiva. (Antequera. 1998).

Por otra parte, como consecuencias del registro del derecho de autor y derechos conexos se señalan entre otras:

1. El efecto declarativo y no constitutivo de derechos.
2. Dar fe cierta de los datos que se declaran o se consignan, salvo prueba en contrario.
3. Dar fe para que los contratos en esta materia, surtan efectos ante terceros. (Zapata. 1993).

En cuanto a la legislación venezolana en especial, de manera sucinta y sin entrar en detalles, podemos indicar que la misma regula un sistema de registro declarativo, el cual había sido adoptado por la Ley de 1962 y ratificado en la reforma de 1993, acogiendo el principio de que el autor tiene derecho sobre su obra por el simple hecho de la creación, no estando sometidos a declaración alguna y que su no registro no afecta la adquisición y ejercicio de los mismos. (Antequera. 1998).

En cuanto a la existencia de los registros en el Derecho de Autor, en el sentido y con el carácter que en la actualidad se le atribuye en la mayoría de las legislaciones del mundo, es decir, como un acto declarativo, se ha suscitado en la doctrina la discusión acerca de su función práctica, o el por qué de su existencia.

Respecto a esta discusión, en conferencia dictada en el marco del I Curso Internacional en Derecho de Autor y Derecho Conexos para Profesores Universitarios de América Latina, Fernando Zapata expresó:

“Los registros tienen vigencia en 44 países del mundo. Al llegar al Convenio de Berna, se generó como discusión, si el registro era o no una necesidad para el desarrollo y garantía del Derecho de Autor. Si nos atenemos a lo pautado en el Convenio de Berna hay que decir que no, pero la verdad es que convivimos con el registro(...) Así pues, un registro concebido como una

mera anotación numérica de obras, no tiene ningún sentido y no genera valor agregado a la función estipulada. Entonces ¿Cómo se le daría sentido? Tendría sentido si se convierte en fuente de información, tecnificado y que permita cruzar información sobre las obras, titular, contratos realizados. Sin embargo, como no es obligatorio no se tiene la totalidad de la información, pero podría resultar útil para combatir la piratería.”

## 2. DIRECCIONES NACIONALES SOBRE DERECHO DE AUTOR

En la mayoría de los países algunas de las tareas correspondientes al Estado, respecto al ejercicio de la función administrativa, son transferidas mediante los diferentes textos legislativos, a organismos estatales, con personalidad jurídica o no para que tengan bajo su cargo la defensa del derecho de autor y los derechos conexos. Estos organismos en los distintos países reciben diferentes denominaciones aunque similares, siendo la más común Direcciones Nacionales de Derecho de Autor y se les establece entre sus deberes y atribuciones velar por el cumplimiento de la Ley sobre Derecho de Autor y sus reglamentos. (Lipszic. 1993).

En relación con la existencia de estas instituciones, señala Marysol Ferreyros (1996), cuanto sigue:

“(…) La solución más reciente en América Latina, es la de crear, unidades administrativas, cuyas funciones van más allá del registro de obras - de importancia muy relativa porque esa inscripción en el derecho de autor es simplemente declarativa y no constitutiva -, de modo que la competencia que se les atribuye comprende, entre otras, la solución de controversias por vía de conciliación o arbitraje, la fiscalización de las sociedades de gestión colectiva y en general, la de las actividades relacionadas con el goce y el ejercicio de los derechos intelectuales, etc.” (:475).

En este mismo orden de ideas, Antequera Parilli (1998), en relación con el papel y funciones que desempeñan las Direcciones Nacionales de Derecho de Autor, expresa:

“(...) La importancia cultural y económica los derechos autorales y conexos, la inclusión de la materia, no solamente en instrumentos internacionales específicos, sino también en los acuerdos bilaterales y multilaterales de libre comercio y en las directivas o decisiones comunitarias, lo que implica importantes compromisos para los Estados; la necesaria vigilancia a que deben estar sometidas las entidades de gestión colectiva, como administradores de repertorios nacionales y extranjeros, la supervisión de actividades que pueden dar lugar al ejercicio de los derechos consagrados por la ley y la posibilidad de aplicar sanciones de orden administrativos; el arbitraje especializado como forma de alivio a la carga del Poder Judicial y medio de facilitar soluciones rápidas a muchos conflictos; y la alternativa de brindar una colaboración experta a las autoridades judiciales, son algunos de los motivos que han aconsejado la creación de una entidad administrativa con una amplia competencia en esta materia, en varios países como una oficina distinta de la que lleva el registro de la producción intelectual (v. gr. : España); y en otros, con ambas funciones tutelares y registrales (v. gr. : Colombia, México, Panamá, Perú, Portugal).” (:857).

Esta tendencia mayoritaria fue acogida también por el Derecho Comunitario Andino, al ser incorporado dentro de la Decisión 351 del Acuerdo de Cartagena normativa que ordena la creación de Oficinas Nacionales Competentes, otorgándole un conjunto de atribuciones, entre otras, la de la inspección, vigilancia y fiscalización de las entidades de gestión colectiva, la conciliación y el arbitraje, la promoción de la disciplina, la organización y administración del registro, y las demás que pudieren atribuirles las leyes internas de los países miembros. (Art.51).

La legislación venezolana, en su reforma de 1993, se acogió a esta

tendencia y tomando en cuenta la experiencia recogida en los diferentes países, sobre la necesidad de crear este tipo de organismo, estatuyó la creación del mismo señalándose en su exposición de motivos lo siguiente:

“Esa supervisión estatal responde al carácter tutelar del Derecho de Autor, cuya observancia está interesada toda la colectividad, dado su carácter de Derecho Humano, reconocido como tal en la Declaración Universal de los Derechos del Hombre y en las Convenciones Internacionales sobre la materia, y porque el derecho de los creadores constituye la fuente de la cual surgen los bienes culturales indispensables para el disfrute del derecho humano de acceso a la cultura.

En América Latina son ejemplos de oficina de esa naturaleza, la Dirección Nacional del Autor de Argentina, la Dirección Nacional de Derecho de Autor de Colombia, la Dirección General del Derecho de Autor de México, la Dirección General de Autor de Perú y el Consejo Nacional de Derecho de Autor de Uruguay”.

En Venezuela, actualmente esta actividad la ejerce La Dirección Nacional de Derecho de Autor, con rango de Dirección General Sectorial del Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual, este último adscrito al antes denominado Ministerio de Industria y Comercio hoy Ministerio de la Producción y el Comercio.

En el Proyecto de Ley Propiedad Industrial se establece la creación del Instituto Venezolano de la Propiedad Industrial como ente de carácter técnico, con personalidad jurídica, patrimonio propio e independiente del Fisco Nacional, adscrito al Ministerio de la Producción y Comercio- ya no como un servicio autónomo sin personalidad jurídica- y que comprendería a la Dirección Nacional de Derecho de Autor y al Registro de la Propiedad Industrial (artículo

101). Este instituto tendrá, -como lo señala la exposición de motivos de este proyecto- la responsabilidad de administrar lo referido a la protección, fiscalización y promoción de los derechos de propiedad intelectual.

Vale la pena resaltar entre las diferentes Direcciones, la Oficina del Derecho de Autor de INDECOPI del Perú, a la cual por Decreto Legislativo N° 822, del año 1996, se le atribuye amplias facultades en el resguardo de los derechos de los autores, pudiendo entre otras presentar denuncia penal ante los órganos jurisdiccionales, presentar ante el Ministerio Público informe técnico sobre los procedimientos penales, dictar medidas preventivas o cautelares e incluso sancionar de oficio o a solicitud de parte por las infracciones a la legislación nacional e internacional en materia de Derecho de Autor y Derechos Conexos, establecer las remuneraciones correspondientes a los titulares de derechos en los procedimientos que conozcan, promover la ejecución forzosa o cobranza coactiva de sus resoluciones. (Art. 169).

Por otra parte, este Decreto Legislativo crea dentro del mismo organismo administrativo INDECOPI, una instancia denominada Tribunal de Defensa de la Competencia y de la Propiedad Intelectual, quien conoce en apelación contra las decisiones y resoluciones de la Oficina de Derecho de Autor. Como podemos observar, tanto la oficina del Derecho de Autor como esta última instancia, se le atribuye funciones que en su contenido más que ser de carácter administrativo propiamente dicho, son de contenido jurisdiccional, actuando en todo caso como un tercero imparcial frente a sujetos que someten a su conocimiento un conflicto de derecho.

Estas instituciones, como ejecutoras de la función administrativa que en esta materia le corresponde ejercer al Estado, cada día cobran mayor importancia, puesto que además de la función registral que en la actualidad es la que tiene menor valor práctico, ejercen otras funciones

significativas para el devenir del Derecho de Autor: Órgano Asesor del Gobierno Central, Oficina de enlace entre el Estado y la OMPI, control y vigilancia de las sociedades de gestión colectiva, arbitraje y conciliación en los conflictos y difusión de la materia.

## CONCLUSIONES

El Estado es una institución política que comprende a toda una comunidad jurídicamente organizada y cuyo fin esencial es alcanzar el bienestar general de sus habitantes. El Estado como garante del bienestar de la colectividad, emprende y ejecuta todas aquellas actividades para asegurar este fin.

Es al Estado a quien le corresponde ejercer la función tutelar, facilitando los instrumentos para la defensa y guarda de los derechos e intereses de los particulares, para asegurar la convivencia social y a su vez equilibrar esos intereses particulares con el interés colectivo.

Respecto del Derecho de Autor, hay que dejar sentado que este puede ser entendido como una rama jurídica que comprende toda la normativa que tiene por objeto la protección de las creaciones intelectuales y de los derechos de los creadores, pero a su vez, también puede ser vista como el conjunto de facultades de que goza el autor en relación con su obra.

Se ha impulsado la protección tutelar del Derecho Autor, debido a la connotación que en el ámbito económico y cultural ha adquirido éste en los últimos años. Hoy se observa como se ha acentuado la defensa de los derechos de los creadores, dado el progreso y avance tecnológico. El crecimiento del Derecho de Autor va ligado al crecimiento y desarrollo de la capacidad creadora e inventiva de la humanidad.

La incidencia del Derecho de Autor en el comercio, ha motivado su

regulación ya no sólo en el interior de los países, sino también a nivel internacional, proliferando los tratados y acuerdos multilaterales, con la idea de unificar y armonizar criterios en relación a su protección.

Es necesaria la debida y eficaz protección al Derecho de Autor, para estimular a los creadores y la difusión de las obras. La participación tutelar del Estado, significa el deber de velar por la aplicación y el debido respeto de los derechos fundamentales, entre ellos el del autor.

La protección estatal administrativa en materia de Derecho de Autor, se traduce en el garantizar su existencia, su desarrollo, su divulgación y asegurar la coexistencia de los intereses de los titulares de los derechos de autor con los diversos sectores productivos, con la comunidad y con el desarrollo cultural y económico del Estado mismo.

## REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- ANTEQUERA, Ricardo. (1998). Derecho de Autor. Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual. Dirección Nacional de Derecho de Autor. Caracas. Venezuela. Tomo I. Segunda Edición revisada y actualizada.
- ANTEQUERA, Ricardo. (1998). Derecho de Autor. Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual. Dirección Nacional de Derecho de Autor. Caracas. Venezuela. Tomo II. Segunda Edición revisada y actualizada.
- FERREYROS, Marysol. (1996). La Función Administrativa del Estado. El Nuevo Derecho de Autor en el Perú. Perú Reporting. Lima. Perú. Primera Edición
- HERRERA, Dina. (1992) Los Efectos Jurídicos del Registro de una obra intelectual en Chile. VII Congreso Internacional sobre la Protección de los Derechos Intelectuales ( Del Autor, del Artista y del Productor). OMPI. Santiago. Chile
- HERRERA, Humberto. (1992). Iniciación al derecho de autor. Editorial Limusa. Grupo Noriega Editores. México. Primera Edición.
- LARREA, Gabriel. Funciones del registro en la legislación comparada. V Congreso Internacional sobre la protección de los Derechos Intelectuales. ( del autor, del artista y el productor). OMPI. Buenos Aires. Argentina. 1990.
- LIPSZIC, Delia. (1993). Derecho de autor y derechos conexos. UNESCO/CERLALC/ZAVALLIA. Buenos Aires. Argentina.
- PROAÑO, Marco. (1995). El Estado en las defensa de los Derechos Intelectuales. El Poder Legislativo. X Congreso Internacional sobre la Protección de los Derechos Intelectuales del Autor, del artista y el Productor. OMPI. Quito. Ecuador. Primera edición.
- RENGIFO, Ernesto. (1996). Propiedad Intelectual. El moderno derecho

de autor. Universidad Externado de Colombia. Editorial 87 Ltda. Colombia.

ZAPATA, Fernando. (1993 a). La Participación Tutelar del Estado. VIII Congreso Internacional sobre la Protección de los Derechos Intelectuales (Del autor, artista y el productor). OMPI. La Asunción. Paraguay.

ZAPATA, Fernando. (1993 b). Los Registros Nacionales de Derechos de Autor. VIII Congreso Internacional sobre la Protección de la Derechos Intelectuales (Del autor, artista y el productor). OMPI. LA Asunción. Paraguay.

## BIBLIOGRAFÍA COMPLEMENTARIA

ANTEQUERA, Ricardo. (1994). La Reforma a la Ley sobre el Derecho de Autor de 1993. Separata del libro La protección jurídica a la propiedad intelectual, publicado por la Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Serie Eventos N° 7. Caracas.

COLOMBET, Claude. (1997). Grandes Principios del Derecho de Autor y los Derechos Conexos en el mundo. Tercera Edición. Ediciones UNESCO/ CINDAD.

CHALBOAUD, Reinaldo (1999). Estado y Política. Sexta Edición. Ediciones Liber. Caracas: Venezuela.

DIRECCIÓN NACIONAL DEL DERECHO DE AUTOR (1995). Génesis y Evolución del Derecho de Autor. Segunda Edición. Colombia.

DELGADO, Antonio. (1994). Fundamento y Evolución del Derecho de Autor. Seminario de la OMPI sobre derecho de autor y derechos conexos para funcionarios judiciales de la República de Venezuela. OMPI. Mimeo.

FERNÁNDEZ Carlos. (1995). El Derecho de Autor y los Derechos Conexos en los Umbrales del Siglo XXI. X Congreso Internacional

- sobre la protección de los Derechos Intelectuales del autor, del artista y el productor. OMPI. Quito. Ecuador. Primera Edición.
- GOLDSTEIN, Mabel. (1995). Derecho de Autor. Ediciones La Rocca. Buenos Aires. Argentina.
- GOMEZ, Fernando. (1992) Teoría del Estado. Editorial Diana. México: México. Primera Edición.
- MOSCOSO, Javier. (1991). El Estado y el Derecho Moral del Autor. I Congreso Iberoamericano de Propiedad Intelectual. Derecho de autor y derecho conexos en los umbrales del año 2000. Ministerio de la Cultura. Madrid .España. Tomo I.
- OJEDA, María. (1993). La importancia cultural y económica del derecho de autor y los derechos conexos. VIII Congreso Internacional sobre la Protección de los Derechos Intelectuales (Del autor, artista y el productor). OMPI. La Asunción. Paraguay.
- PASTOR, Manuel y otros. (1994). Fundamentos de Ciencia Política. Interamericana de España. Madrid: España.
- SAYAGUES, Enrique. (1959). Tratado de Derecho Administrativo. Editorial Martín Bianchi. Montevideo. Uruguay. Tomo I.
- SHERWOOD, Robert. (1989). Derechos Intelectuales. Editorial Astrea de Alfredo y Ricardo Depalma. N° 4. Buenos Aires. Argentina.
- TINOCO, César. (1959). Nociones de Derecho Administrativo y Administración Pública. Segunda Edición. Editorial Yocoima . México y Venezuela.
- VEGA, José. (1990). Derecho de Autor. Editorial Tecnos. Madrid.

## TEXTOS NORMATIVOS

- Constitución Nacional de Venezuela.

- Decreto Legislativo 822. Ley sobre Derecho de Autor. 1996. INDECOPI. Perú.
- Ley N° 29. Por el cual se dictan las normas sobre la defensa de la competencia y se adoptan otras medidas. 1996. Asamblea Legislativa. Panamá.
- Ley sobre Derecho de Autor. Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 4.638 del 1° de Octubre de 1993. Venezuela.
- Reglamento de la Ley sobre Derecho de Autor de Venezuela.